



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3275-2005-PC/TC
CUSCO
VIRGILIO HURTADO MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Virgilio Hurtado Malpartida contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 251, su fecha 22 de marzo de 2005, que declara improcedente el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento en representación de Federico Astete Pimentel, Angelino Baez Villalobos, María Bueno de Vasquez, Angélica Caballero López, Magdalena Cardenas Ovalle, Justo Casaverde Marin, Rery Callo Ojeda, Juana Cuba de Calancha, María Chavez Anaya, Julio Díaz Teran, Elsa Escalante de Tello, Sonia Espinoza Jara, Elvira Guevara Velázquez, Aurelia Mendoza de Casapino, Lucía Meza Vda. de Teves, Miguel Mora Lucana, Vicente Nolasco Bombilla, Gabriela Peña Miranda, Matilde Quino de Fuentes, Olimpia Quintanilla Salvatierra, Carmelinda Quiroz Quiroz, Tomas Salas Gómez, Rosario Tisoc de Achahui, Francisca Torre Mercado, y Amanda Uria Angles de San Roman, contra el Hospital de Apoyo Departamental del Cusco, la Dirección Regional de Salud de Cusco, Gobierno Regional del Cusco, y el Ministerio de Salud, solicitando el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en sustitución de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM,

Los emplazados contestan la demanda alegando que no es aplicable al demandante el Decreto de Urgencia N.º 037-94 por encontrarse percibiendo los aumentos dispuestos por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, conforme lo señala el artículo 7º, inciso d) del citado decreto de urgencia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cuzco, con fecha 27 de diciembre de 2004, declara infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que en virtud del artículo 7º, inciso d) del Decreto de Urgencia N.º 037-94, no se encuentran comprendidos dentro de su ámbito normativo los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Conforme se aprecia de la documentación que obra en autos de fojas 5 a 79, todos los representados por el demandante al momento de su cese tenían cargos de Técnicos Administrativos, y otros de Técnicos en Enfermería, es decir, se encuentran ubicados dentro de las Escalas Nos. 10 (Escalafonados del Ministerio de Salud) y 6 (Profesionales de Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no les corresponde la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA AROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)